
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dr. José B. Pérez Gómez y Licda. Yudit Tejada.
Recurridos:	Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio "Torre Serrano", en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 461-2012, dictada el 20 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudit Tejada por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora adjunta general de la República, el cual termina: Único: "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia No. 461-2012, del veinte (20) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber violentado dicho Tribunal el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12

de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de esta sala, por medio del cual llama así mismo y la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 873, relativa al expediente núm. 034-09-00631, de fecha 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por los señores FERNANDO AGÜERO ROSARIO Y ELBA ALTAGRACIA MORALES SURIEL, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral No. Nos. (sic) 001-0215229-5 y 001-0218094—0, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 68 calle Primera, La Puya de Arroyo Hondo, de ésta ciudad, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de JONATHAN AGÜERO MORALES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las sumas siguientes: a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor FERNANDO AGÜERO ROSARIO; b) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora ELBA ALTAGRACIA MORALES SURIEL; como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte del joven JONATHAN AGÜERO MORALES, en la cual tuvo participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y los señores Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel, mediante actos núm. 507/2011 y 630/2011, de fechas 10 de junio y 8 de julio de 2011, de los ministeriales Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron formales recursos de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 461-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo por los FERNANDO AGÜERO ROSARIO Y ELBA ALTAGRACIA MORALES SURIEL, ambos

contra la sentencia civil No. 873, relativa al expediente No. 034-09-00631, de fecha 30 de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** No existe Responsabilidad bajo el Régimen jurídico del Art.1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la Víctima. Ausencia de determinación de la guarda. **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Considerando, que en sustento de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega que, en el presente caso no puede aplicarse la responsabilidad civil fundamentada en el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil; que la corte a qua no tomó en consideración las circunstancias del caso, que revela que el hecho se debió por responsabilidad absoluta del usuario, por haber sucedido dentro de su vivienda, por lo que, al no ajustarse la alzada a la particularidad del caso, ni descansar su decisión sobre prueba que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de tres millones de pesos otorgada a favor de los ahora recurridos es irrazonable, máxime cuando el daño por el cual se reclama indemnización es producto de una conducta ajena, extraña y sin ningún vínculo de causalidad a la empresa Edesur, S.A.; que además, la alzada al momento de fijar la indicada indemnización no expuso cuales evaluaciones y cálculos económicos realizó para llegar a esa conclusión; que la corte a qua ha emitido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que no desarrolla los motivos sustanciales para retener responsabilidad civil a cargo de Edesur Dominicana, S.A., ni hace un análisis respecto a los hechos que dieron origen a la causa, así como tampoco ponderó todas las piezas sometidas al debate, pues no valoró el informe emitido por la empresa Edesur, en el que se comprueba que ésta no incurrió en falta alguna, dejando su sentencia carente de base legal y de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que según consta en el acta de defunción No. 326392 registrada en el libro No. 00651, Folio 0392, año 2009, en fecha siete (07) de febrero de 2009, falleció el joven Jonathan Agüero Morales, a causa de quemadura por electricidad; 2) que el hecho ocurrió, en la calle primera, casa núm. 68 la Puya de Arroyo Hondo, a las 10.00 A.M. del día precedentemente indicado, cuando la víctima tocó la puerta de metal que sirve de entrada hacia su vivienda, la cual estaba haciendo contacto con un cable eléctrico propiedad de la empresa Edesur S. A., que suministraba energía a dicha vivienda; 2) que a consecuencia de ese hecho, los hoy recurridos, señores Elba Altagracia Morales y el señor Fernando Agüero Rosario, en su calidad de padres del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR.), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que condenó a la demandada al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por EDESUR y de manera incidental, por los señores Elba Altagracia Morales y Fernando Agüero Rosario, siendo rechazados ambos recursos y confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó los daños ahora reclamados, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones : a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que, según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones fueron comprobadas por la corte a qua, dando por establecido la participación activa de la cosa, según resulta del examen del fallo atacado, ya que en la fase de instrucción del proceso fue celebrado un informativo testimonial en el que fue escuchada la señora Luz Altagracia Hernández, quien manifestó que vivía al lado de la casa donde ocurrieron los hechos, y que el joven Jonathan Agüero Morales, se electrocutó al tocar la puerta de metal que se encontraba para entrar a su casa, la cual estaba haciendo contacto con un alambre que suministraba energía a dicha vivienda; que en ese mismo sentido, consta una certificación emitida por el señor Andrés Tomás Morales, presidente de la Junta de Vecinos de la Puya, Arroyo Hondo, lugar donde ocurrió el suceso, documento sometido ante la alzada, en el que se expresa: “que el accidente se debió a la falta de vigilancia y las malas condiciones de las redes eléctricas de media y baja tensión con la que EDESUR opera en la zona de concesión y además el descuido y negligencia con la que se maneja dicha compañía, a quien la Junta de vecinos han venido reclamando que las mejoren, sin que hayan hecho caso a nuestras reclamaciones. (...)” que en cuanto al guardián de la cosa, consta una certificación emitida en fecha 15 de mayo del año 2009, por la Superintendencia de Electricidad, que acredita que las líneas de media y baja tensión ubicada en la dirección donde ocurrió el accidente, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.;

Considerando, que, como se ha visto, contrario a lo que aduce la recurrente, la corte a qua comprobó, a través del informativo y las pruebas documentales depositadas, que la causa eficiente del daño fue por la inadecuada condición en que se encontraba el tendido eléctrico, de la zona donde la hoy recurrente es concesionaria, lo cual acarreó la muerte del joven Jonathan al tocar una puerta de metal que estaba energizada debido al contacto con un cable que evidentemente no estaba colocado en el lugar adecuado, lo que constituye una falta de vigilancia de la recurrente, a pesar de que es una obligación puesta a su cargo conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 modificada por la Ley 186-07 al expresar: “Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente (...)”;

Considerando que, al haber quedado acreditado que la hoy recurrente, es la propietaria de los cables transmisores de la electricidad que suministra la energía a la residencia donde ocurrió el accidente, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como lo admitieron los jueces del fondo; que el guardián de la cosa inanimada causante del daño solo se libera de dicha presunción, probando las causas eximentes de responsabilidad: un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo cual en la especie, no ha sido probado por la parte recurrente, a pesar de argumentar, que el hecho ocurrió por causa de la víctima, por haber sucedido dentro de su vivienda, sin embargo, como fue comprobado contrario a lo alegado el accidente ocurrió fuera de la vivienda del de cujus y por una falta atribuible a la empresa distribuidora, actual recurrente;

Considerando, que como bien fue considerado por la corte a qua, la empresa recurrente no probó ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo la muerte a Jonathan Agüero Morales, hijo de los demandantes originales, la cual fue tocar una puerta de metal que estaba haciendo contacto con un cable eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo; que a pesar de que la recurrente, aduce que la corte a qua no valoró documentos sometido a su consideración, refiriéndose específicamente al informe levantado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., no consta en la sentencia atacada que dicho documento figure como parte de las piezas sometidas al debate, ni tampoco ha sido depositado ante esta jurisdicción ninguna prueba que acredite que el mismo fue depositado bajo inventario ante ese tribunal de alzada, lo que imposibilita a esta Corte de Casación examinar si la corte a qua incurrió en el agravio denunciado;

Considerando, que, en cuanto a la indemnización fijada, arguye la recurrente, que la alzada no expuso cuáles evaluaciones y cálculos económicos realizó para llegar a esa conclusión, aduciendo además, que la misma es irrazonable; que en esa línea discursiva cabe destacar, que la corte a qua retuvo daños morales como consecuencia de la muerte del joven Jonathan Agüero Morales, hijo de los señores Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia

Morales, demandantes originales; que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial de esta sala, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daño moral, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido; condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo de los reclamantes, el daño moral quedaba limitado a su evaluación; que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado además, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración, el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual, que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta sala considera que la suma de tres millones de pesos otorgada por la corte a qua es prudente para ayudar a los recurridos a mermar la pérdida sufrida;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 461-2012 de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torre, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.